

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 656**

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020 conocida como “Código civil de Puerto Rico”; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado día 28 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 55-2020 conocida como “Código civil de Puerto Rico”. El nuevo Código civil fue el producto final de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

No obstante lo anterior, y como ha quedado demostrado en el proceso de aprobación de códigos civiles antiguos y modernos, por la magnitud y complejidad de la obra se requiere hacer algún ajuste técnico. El Código civil de 1930 sufrió más de 100 enmiendas de toda índole durante el periodo de su vigencia. No es inusitado, pues, que el nuevo Código civil requiera enmiendas técnicas como las que se introducen en esta

Ley con el fin de aclarar ciertos asuntos. En lo que a la presente ley se refiere, estas enmiendas surgen como producto del estudio continuo del estatuto, ya una vez se consolida en la mente de profesionales y académicos del Derecho la aceptación de que tenemos un nuevo código civil vigente y que hay una necesidad imperiosa de conocerlo y estudiarlo a fondo.

La presente Ley tiene el propósito de aclarar una inconsistencia entre el Artículo 1327 y la última oración del Artículo 1328. Es sabido que el préstamo puede ser “gratuito” (es decir, sin pago de intereses) u oneroso (con pago de interés). Cuando el contrato no dispone si el prestatario pagará intereses sobre las cantidades prestadas, o si no los pagará, el Artículo 1327 dispone que “El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso” (es decir, que se pagan intereses si el acuerdo no dispone nada sobre el asunto de los intereses). Por otra parte, la última oración del Art. 1328 dispone que “no se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado”. Tradicionalmente, en la regulación del contrato de préstamo en Puerto Rico ha regido la regla de que no se deben intereses, si no se ha pactado expresamente que sí se deberán. Así lo disponía el Art. 1646 del Código civil de 1930 (31 LPRA 1646) (“no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado”). La vigente Ley de Transacciones Comerciales, Ley 241 del 19 de septiembre de 1996 según enmendada y que entró en vigor el día 1 de enero de 1998, dispone lo mismo. La Sección 2-112(a)(i) de dicha ley (19 LPRA 512(A)(i)) dispone, respecto a los instrumentos negociables, que “a menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no devengará intereses.” Por lo tanto, al resolver la inconsistencia entre los Arts. 1327 y 1328, la solución lógica y armónica con el derecho anterior y vigente, es optar por la no presunción de intereses en el préstamo, lo que se logra cambiando la palabra “oneroso” por “gratuito” en el Artículo 1327, sin necesidad de enmendar el Art. 1328 del Código Civil.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1327 de la Ley 55-2020 conocida como “Código
- 2 Civil de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

1 “Artículo 1327. – [**Carácter oneroso del préstamo.**]*Presunción de gratuidad del*
2 *préstamo.*

3 El préstamo, salvo pacto distinto, es [**oneroso**] *gratuito.*

4 Sección 2.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.